

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

719 *LEY 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas. (BOE número 271, de fecha 12 de noviembre de 1985).*

A todos los que la presente vieren y entendieren:

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

En el proceso de desarrollo de las instituciones propias de las Comunidades Autónomas tiene singular importancia regular el sistema de relaciones entre el Defensor del Pueblo —institución regulada en el artículo 54 de la Constitución— y las figuras similares previstas en los respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en Leyes aprobadas por las Comunidades Autónomas y cuya finalidad básica y común es también la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, con la facultad de supervisar la actividad de la Administración Pública en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

La existencia de estas instituciones, con la índole jurídica de Comisionados del Órgano Parlamentario Autónomo, está prevista en diversos Estatutos de Autonomía.

La preeminente finalidad de estas instituciones y sus especiales características requieren que sean dotadas de las prerrogativas y garantías necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, con independencia y efectividad, similarmente a lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo.

De otra parte, es necesario establecer, con carácter general, las adecuadas normas que desarrollen y concreten el modo de aplicación de los principios básicos de coordinación y cooperación previstos en el artículo 12.2 de la mencionada Ley Orgánica, respetando siempre lo establecido en la Constitución y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

La conveniencia de lograr una articulación razonable en el ejercicio de las funciones propias del Defensor del Pueblo y de dichos Comisionados parlamentarios justifica la presente Ley de Cortes Generales, que facilitará la ulterior formulación de las Leyes propias de cada Comunidad Autónoma.

Artículo primero. Prerrogativas y garantías.

1. Los titulares de las Instituciones autonómicas similares al Defensor del Pueblo, Comisionados territoriales de las respectivas Asambleas Legislativas, gozarán, durante el ejercicio de su cargo, de las garantías de inviolabilidad e inmunidad que se otorgan a los miembros de aquéllas en los respectivos Estatutos de Autonomía.

El aforamiento especial se entenderá referido a la Sala correspondiente de los Tribunales Superiores de Justicia en cada ámbito territorial.

2. Serán igualmente aplicables a dichas instituciones autonómicas, siempre dentro del respectivo ámbito de competencia estatutaria, las siguientes garantías establecidas en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, para el Defensor del Pueblo:

a) Las preceptuadas en los artículos 16 (inviolabilidad de la correspondencia y otras comunicaciones), 19 (cooperación de los Poderes Públicos), 24 (medidas en caso de entorpecimiento o resistencia a la actuación investigadora) y 26 (ejercicio de acciones de responsabilidad).

b) La contenida en el artículo 25.2 de la misma ley (denuncia de infracciones e irregularidades), entendiéndose que, en tales casos, la relación del Comisionado parlamentario autonómico será con el Fiscal que corresponda en el respectivo ámbito territorial.

c) Cuando los supuestos previstos en el apartado anterior hagan referencia a actividades de las Administraciones públicas no autonómicas, el Comisionado parlamentario de la Comunidad Autónoma notificará al Defensor del Pueblo las infracciones e

irregularidades que haya observado. El Defensor del Pueblo, atendiendo dicha información, podrá intervenir en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, e informar al respectivo Comisionado parlamentario de sus gestiones ante el Fiscal General del Estado y del resultado de la misma.

3. Las prerrogativas y garantías que se reconocen a los Comisionados parlamentarios autonómicos serán también aplicables, en su caso, a los Adjuntos durante el ejercicio de sus funciones.

4. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad de los Comisionados de los Parlamentos autonómicos, ni el derecho de las personas afectadas de acceder a ellos, siempre dentro del respeto a lo preceptuado en los artículos 55 y 116 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que los desarrollan.

Artículo segundo. Régimen de colaboración y coordinación de las instituciones.

1. La protección de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución y la supervisión, a estos efectos, de la actividad de la Administración pública propia de cada Comunidad Autónoma, así como de las Administraciones de los Entes Locales, cuando actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquélla, se podrá realizar, de oficio o a instancia de parte, por el Defensor del Pueblo y el Comisionado parlamentario autonómico en régimen de cooperación, según lo establecido en el apartado segundo de este artículo, en todo aquello que afecte a materias sobre las cuales se atribuyan competencias a la Comunidad Autónoma en la Constitución y en el respectivo Estatuto de Autonomía y sin mengua de lo establecido en cuanto a facultades del Defensor del Pueblo por la Constitución y por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

2. A fin de desarrollar y concretar adecuadamente la colaboración y coordinación ante el Defensor del Pueblo y los Comisionados parlamentarios autonómicos, se concertarán entre ellos acuerdos sobre los ámbitos de actuación de las Administraciones públicas objeto de supervisión, los supuestos de actuación de los Comisionados parlamentarios, las facultades que pueden ejercitar, el procedimiento de comunicación entre el Defensor del Pueblo y cada uno de dichos Comisionados parlamentarios y la duración de los propios acuerdos.

3. En la supervisión de la actividad de órganos de la Administración pública estatal, que radiquen en el territorio de cada Comunidad Autónoma, el Defensor del Pueblo podrá recabar la colaboración del respectivo Comisionado parlamentario para la mejor eficacia de sus gestiones y recibirá de él las quejas que le hubieran sido remitidas sobre la actividad de dichos órganos de la Administración pública estatal. A su vez, el Defensor del Pueblo podrá informar al Comisionado parlamentario autonómico del resultado de sus gestiones.

DISPOSICION ADICIONAL

A los Comisionados parlamentarios a los que se refiere la presente Ley, así como a sus Adjuntos, que ostentasen al momento del nombramiento la condición de funcionario público en situación administrativa de activo, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29.2. e) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, pasando a la situación administrativa de servicios especiales en su Cuerpo o Escala de procedencia, mientras se encuentren desempeñando tal cargo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se constituyan los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, será competente para actuar, en los supuestos a que se refiere el apartado primero del artículo primero de esta Ley, el Pleno de la Audiencia Territorial correspondiente.

No obstante, en aquellas Comunidades Autónomas en cuyo territorio existiese más de una Audiencia Territorial, la competencia vendrá atribuida a la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 6 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

II. Autoridades y personal

b) Oposiciones y concursos

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

720 *ORDEN de 22 de noviembre de 1985, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se convoca la provisión por el sistema de libre designación de puestos vacantes en centros dependientes del citado Departamento.*

Vacantes los puestos de Director de la Residencia «Padre Polanco», de Orihuela del Tremedal (Teruel) y de la Guardería Infantil «Virgen de la Oliva», de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), de acuerdo con el artículo 31.2 del Convenio Colectivo para el personal laboral que presta servicios en materia de Bienestar Social dentro de la Diputación General de Aragón, se convoca la presentación de solicitudes para la provisión de los puestos que a continuación se expresan:

1º *Plazas:*

	Nivel	Denominación del puesto	Localización
a)	1	Director de la Residencia «Padre Polanco».	Orihuela del Tremedal
b)	4	Director de la Guardería Infantil «Virgen de la Oliva».	Ejea de los Caballeros

2º *Presentación de solicitudes:*

Las solicitudes deberán presentarse, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria, en el Registro General de la Sede Central de la Diputación General de Aragón, Plaza de Los Sitios 7, Zaragoza, o por cualquiera de los medios provistos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante instancia, debidamente reintegrada, dirigida al Excmo. Sr. Consejero del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Los interesados deberán aportar con la instancia:

—Justificación de que el solicitante presta servicios como contratado laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante certificación expedida por el Jefe del Servicio o Unidad o Dirección del Centro correspondiente.

—Fotocopia del Título de Grado Medio o equivalente, debidamente compulsada, en el supuesto de optar a la plaza señalada con la letra b).

—«Curriculum vitae», en el que se hará constar la experiencia profesional del candidato, así como cuantos méritos estime oportuno alegar, debiendo figurar, igualmente compulsados, las fotocopias de los documentos que se adjunten.

3º *Forma de selección:*

Para la cobertura de los puestos se seguirá el sistema de libre designación por el Excmo. Sr. Consejero del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, pudiendo, si así se estima oportuno, celebrarse entrevistas personales con los candidatos, como realizarse pruebas tanto teóricas como prácticas, así como declarar desierta la provisión de las plazas si se considerase que los solicitantes no reúnen las condiciones adecuadas para ello.

4º *Régimen laboral aplicable:*

La adjudicación de los puestos de trabajo no supone modificación del Convenio aplicable que seguirá siendo el Convenio Co-

lectivo para el personal laboral que presta sus servicios en materia de Bienestar Social dentro de la Diputación General de Aragón.

La persona seleccionada para el puesto de Director de la Residencia «Padre Polanco», de Orihuela del Tremedal, dado el carácter cíclico de la actividad a desarrollar, que abarcará el periodo anual que en su momento se determine, quedará sujeta a contrato de carácter fijo-discontinuo, con la consiguiente resolución en su caso, del contrato anterior, en el supuesto de que el seleccionado tuviera un previo contrato de duración indefinida.

Dada en Zaragoza, a 22 de noviembre de 1985.

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo,
ALFREDO AROLA BLANQUET

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE URBANISMO, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

721 *DECRETO 143/1985, de 21 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, de 23 de mayo de 1985, denegatorio de indemnización solicitada.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Tramullas Corral contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 23 de mayo de 1985 relativo a desestimación petición de indemnización formulada por denegación de licencia de construcción fuera de plazo.

RESULTANDO 1º Que don Manuel Tramullas Corral en escrito que tuvo entrada en el Registro de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza el 26 de febrero de 1985 formulaba petición de indemnización en la cantidad de 1.048.202 pesetas correspondiente al coste del proyecto de ejecución de obras para la construcción de 28 viviendas en Calle Pedro Polanco de Zaragoza.

RESULTANDO 2º Que la citada petición estaba fundamentada en las siguientes motivaciones: 1º El 22 de diciembre de 1983 solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza licencia de obras para la construcción de 28 viviendas conforme al Proyecto básico que adjuntaba. 2º Transcurridos más de dos meses sin que se adoptara acuerdo a favor o en contra de la licencia, el 29 de febrero de 1984 denunció la mora ante la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza. 3º El citado Organismo el 13 de septiembre de 1984 acordó denegar la concesión de la licencia. 4º Desde la formulación de la denuncia de mora hasta la adopción del acuerdo denegatorio transcurren siete meses. 5º Transcurrido un mes de la denuncia de mora considera otorgada la licencia por silencio administrativo en base al artículo 9.7º del Reglamento de Servicios, y encargó la redacción del correspondiente proyecto de ejecución que en virtud del acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo es de imposible ejecución y no sirve para el fin previsto. 6º La Administración ha incurrido en responsabilidad por su inactividad al no denegar la licencia dentro del plazo legalmente establecido y entender ésta otorgada por silencio administrativo ocasionándole un perjuicio y daño económico evaluable, el coste del proyecto de ejecución, que debe resarcirse.

RESULTANDO 3º Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza en sesión celebrada el 23 de mayo de 1985 acordó textualmente: «Declarar improcedente el escrito presentado por don Manuel Tramullas Corral, que tuvo entrada en el Registro de la Comisión, con fecha 26 de febrero de 1985, y en el que, por vía de petición, solicitaba una indemnización cifrada en la cantidad de 1.048.202 pesetas referente al coste del proyecto de ejecución de obras, correspondiente a la licencia solicitada y no concedida, según acuerdo de la Comisión de 13 de septiembre de 1985 y, en consecuencia, no acceder a la indemnización reclamada, por considerar que tal licencia es contraria al Plan Gene-